

Este documento recoge los derechos laborales de las personas adolescentes trabajadoras en Costa Rica, y en él los empleadores(as) encontrarán la legislación básica para su contratación respetando los derechos de este grupo de población.

El marco mínimo legal que garantiza el respeto de los derechos de las personas adolescentes trabajadoras está conformado por:

- a. El Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA, 1998).
- b. El Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes (2001).
- c. La Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica en 1990.
- d. El Convenio (núm.138) sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, de la OIT.
- e. El Convenio (núm.182) sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999, de la OIT.

Ley No. 7739, del 6 de febrero de 1998
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

CAPÍTULO VII: RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN AL
TRABAJADOR ADOLESCENTE

Si un empleador(a) desea contratar los servicios de una persona adolescente, deberá de tener presente:

¿Cuál es la edad mínima que debe tener una persona para poder ser contratada?

Una persona adolescente puede ser contratada si es **mayor de 15 años** (CNA, art. 78). Está absolutamente prohibido el trabajo para las personas menores de 15 años (CNA, art. 92).

¿Las personas adolescentes mayores de 15 años necesitan de un “Permiso de Trabajo” expedido por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)?

A partir de 1998 se estableció el trabajo como un *derecho* para las personas mayores de 15 años (art. 78, CNA), por lo que éstas **NO** necesitan solicitar ningún tipo de *permiso para laborar* ni en el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) ni en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Cualquier persona podrá emplearlos(as) sin temor a estar incumpliendo la ley, siempre y cuando las actividades realizadas no impliquen riesgo o peligro para su desarrollo físico, mental, emocional o les impida la asistencia regular al centro educativo.

¿La persona adolescente puede laborar en cualquier tipo de trabajo?

Los empleadores(as) deben tener presente que las personas adolescentes no pueden ser contratadas para ciertas actividades consideradas **absolutamente prohibidas** (cap. II, Sección I, art. 5, Reglamento) por el *Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes* (Decreto No. 29220-MTSS, 2001). Entre ellas, se encuentran las siguientes:

- a. Minas, canteras, trabajos subterráneos y excavaciones.
- b. Presencia de ruido superior a los 85 dB.
- c. Utilización de maquinaria, herramientas y equipo que generen vibraciones entre 2 a 300 Hz.
- d. Elaboración, envasado, manipulación, transporte, venta y aplicación de agroquímicos.
- e. Contacto con sustancias u objetos de carácter tóxico, combustible, comburente, inflamable, radioactivo, infeccioso, irritante y corrosivo (*Decreto No. 28113-S*).
- f. Centros nocturnos, prostíbulos, salas de juegos de azar, salas de espectáculos o talleres donde se graben, impriman o filmen materiales pornográficos o que favorezcan la adquisición de conductas disociales.
- g. Producción, repartición o venta de alcohol.
- h. Manejo de grúas, montacargas, tractores de oruga y otros no autorizados según el art. 68 de la Ley de Tránsito por Vías Terrestres.
- i. Levantamiento, colocación y traslado de carga manual: hombres, hasta 15 Kg.; mujeres, hasta 10 Kg.
- j. Maquinarias y herramientas manuales y mecánicas desprovistas de dispositivos de seguridad.
- k. Donde la propia seguridad y la de otras personas estén sujetas a la del menor de edad (vigilancia, cuidado de niños, adultos discapacitados, traslado de dinero, otros).
- l. Trabajos portuarios: estibadores y cargadores (cuando infrinjan lo establecido en el inciso i).
- m. Trabajo en alta mar.
- n. Actividades de construcción (armado y estructura, movimiento de tierras, manejo de vehículos de transporte, demolición, explosivos, demolición manual y transporte de escombros).
- o. Construcción y demarcación de carreteras: movimiento de tierra, manipulación de asfalto, carpeteo, conducción de vehículos y maquinaria, perfilado y reciclado de carpeta asfáltica y la demarcación.
- p. En alturas superiores a los 2 metros (andamios, arnés, escaleras y línea de vida).
- q. Con electricidad.

- r. Radicaciones ionizantes, infrarrojos y ultravioleta.
- s. En cámaras de congelación.

¿Las personas adolescentes pueden laborar la misma cantidad de horas diarias que una persona adulta?

La jornada laboral para las personas adolescentes mayores de 15 años “**no podrá exceder de 6 horas diarias ni 36 horas semanales.**” (art. 95, CNA). Solamente podrán laborar dentro de una jornada diurna o mixta que no sobrepase las 10 p.m., por lo que queda **prohibido el trabajo nocturno** comprendido entre las 7 p.m. y las 7 a.m. Asimismo, está **prohibido que laboren horas extras o dentro de una jornada acumulativa.**

Estas disposiciones se establecen con el propósito de que las personas adolescentes puedan ejercer otros de sus derechos establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia (1998), tales como: estudiar, descansar, divertirse, jugar, compartir con sus amigos, entre otros.

¿Qué debe hacer un empleador(a) cuando la persona adolescente contratada estudia?

El empleador(a) debe tener presente que si la persona adolescente contratada estudia, debe darle las facilidades necesarias (arts. 87- 88, CNA), a fin de que pueda armonizar el trabajo con el estudio.

¿Las personas adolescentes trabajadoras tienen los mismos derechos laborales que un trabajador adulto?

Las personas adolescentes trabajadoras tienen los mismos derechos laborales que las personas adultas. En consecuencia, todo empleador(a) tiene la obligación de incluirlos en la **planilla** de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS); de esta manera, podrá recibir atención médica y cotizar para su futura pensión. Asimismo, deberán estar inscritos dentro de la **Póliza de Riesgos de Trabajo o la Póliza de Responsabilidad Civil**, expedidas por el Instituto Nacional de Seguros (INS) para estar protegidos contra cualquier tipo de accidente laboral, recibir atención médica y, si fuera el caso, ser indemnizados por padecer secuelas permanentes.

Para realizar esta inclusión dentro de las planillas de la CCSS y del INS, la persona adolescente deberá proporcionarle al empleador(a) una copia de la “identificación para personas mayores de 12 años” (CNA, art. 23), otorgada gratuitamente por el Registro Civil o bien una Constancia de Nacimiento reciente donde se pueda verificar la edad y el número de cédula.

Además, la persona adolescente tiene derecho a recibir el **salario mínimo** correspondiente a la ocupación para la que es contratada. Este salario debe contemplar 2 aumentos anuales dados cada 6 meses (enero y julio), según lo establece el Consejo Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, deberá ser depositado en una cuenta de ahorros o bien en efectivo con su respectivo comprobante de pago, no así con cheque, debido a que el Sistema Bancario Nacional no permite a las personas adolescentes el cambio de cheques.

¿El procedimiento de despido de una persona adolescente trabajadora es la misma que la de una persona adulta?

Si el empleador(a) despide a una persona adolescente con o sin responsabilidad patronal, debe notificar primero su decisión y sus motivos a la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (CNA, arts. 90 y 91), con el objetivo de que esta instancia inicie la investigación correspondiente (8 días hábiles) para determinar si el despido procede o no.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo le brindará a la persona menor de edad el asesoramiento sobre la indemnización correspondiente si así lo requiere, con la finalidad de que pueda defenderse de la acusación presentada por el empleador(a) como causa justa para dar por terminado su contrato de trabajo.

No se debe olvidar que hasta que la Inspección del Trabajo no se pronuncie al respecto, el empleador(a) no podrá ejecutar el despido y el o la adolescente debe mantenerse en su puesto de trabajo gozando de todos sus derechos.

Si tiene dudas o desea realizar alguna consulta, puede comunicarse directamente con:

DIRECCIÓN NACIONAL
DE SEGURIDAD SOCIAL

Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección
al Adolescente Trabajador

Tel: 2542-00-28 / 2542-00-30
Tel/Fax: 2221-0583

Correo electrónico: esanchez@mtss.go.cr
oatia.mtss@gmail.com
www.ministrabajo.go.cr

Lo que usted necesita saber
para **contratar**
a una persona **adolescente**

Con la colaboración de:

